El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: NULIDAD / SUCESOR PROCESAL / NO VINCULARLO NO ES CAUSAL / ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO / EMPLAZAMIENTO / REQUISITOS / PERMANENCIA DE LA PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN.**

Dispone el artículo 83 del C.P.C. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. (…)

… no hay duda en que para la fecha en que se presentó esta acción, 5 de septiembre de 2016, la entidad en contra de quien la accionante enfila sus pretensiones como obligada principal, la Corporación IPS Saludcoop, se encontraba en estado de liquidación, por lo que su personería jurídica, ejercida a través del agente especial liquidador designado, se encontraba vigente y por tanto, era por medio de él que debía comparecer al presente ordinario laboral de primera instancia…

… al revisar la referida escritura pública, si bien es cierto que el agente especial liquidador suscribió “Poder General Mandato con Representación” con la sociedad Consejurídicas…, la verdad es que ese acto jurídico no tiene como finalidad que la referida sociedad sustituya procesalmente a la Corporación IPS Saludcoop, pues en la parte final de la cláusula tercera “ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD” se establece tajantemente que “De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, y de la solicitud de terminación del respectivo proceso por esta causa no existirá subrogación legal, sustitución o sucesión procesal…”

… en caso de que se le hubiere conferido la facultad para comparecer a este tipo de procesos en calidad de sucesora procesal de esa entidad, la verdad es que su ausencia tampoco impediría que se emitiera sentencia dentro del presente trámite, pues el artículo 68 del CGP -Sucesión procesal- establece en el inciso segundo que si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter, pero en todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

… el emplazamiento deberá contener el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, correspondiendo su publicación por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (caso en el cual se deberá realizar el día domingo), o en cualquier otro medio masivo de comunicación a criterio del juez, indicando al menos dos medios de comunicación; publicación que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º, debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. (…)

… a pesar de que la parte interesada procedió a realizar la publicación del emplazamiento en uno de los tres diarios de amplía circulación nacional que indicó el juzgado, más exactamente en la edición del diario La República de los días sábado 23 y domingo 24 de febrero de 2019 -fl. 163- y si bien el edicto contiene la información exigida en el inciso primero del referenciado artículo 108 del CGP, la verdad es que en el expediente no existe constancia emitida por ese medio de comunicación en el que de fe que el contenido del emplazamiento estuvo en su página web el día domingo 24 de febrero de 2018 y al visitar la página web del periódico https://www.asuntoslegales.com.co/edictos, más exactamente en el motor de búsqueda que permite ubicar la fecha de publicación de los emplazamientos, se observa la publicación efectuada el día sábado 23 de febrero de 2019, pero no hay publicación en la página web para el día domingo 24 de febrero de 2019, ya que el motor de búsqueda pasa del día 23 al 25 de febrero de 2019…

Por la trascendencia que reviste la posibilidad de ejercer el derecho de defensa de quien es convocado a juicio, las reglas procesales relativas al emplazamiento no pueden considerarse simples formalismos susceptibles de desdibujarse, incluso de olvidarse en aras de obtener una decisión de fondo, de allí que no pueda pasarse por alto la falta de información en la publicación y que, como ya se advirtió, deja sin peso el emplazamiento.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N° 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, 16 de septiembre de dos mil veinte

Acta de Sala de Discusión No 131 de 15 de septiembre de 2020

**AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la sociedad SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN en contra del auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 29 de octubre de 2019, por medio del cual negó incidente de nulidad, dentro del proceso que promueve la señora ANDREA DEL PILAR LINARES RESTREPO y en el que se encuentra también demandada la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, quien se encuentra representada por curador ad litem.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Andrea del Pilar Linares Restrepo que la justicia laboral declare que entre ella y la Corporación IPS Saludcoop en Liquidación existió un contrato de trabajo entre el 12 de diciembre de 2012 y el 5 de mayo de 2015 y con base en ello aspira que se le reconozcan una serie de emolumentos que relaciona en la demanda, respecto de los cuales solicita que se declare solidariamente responsable a la sociedad Saludcoop EPS OC en Liquidación.

Refiere básicamente que en su calidad de enfermera prestó sus servicios personales a favor de la Corporación IPS Saludcoop en Liquidación entre las calendas referidas previamente, finalizando el vínculo laboral por su voluntad; a la fecha de presentación de la demanda se le adeudan las prestaciones económicas que relaciona en la demanda; a pesar de que intentó hacerse parte en el proceso de liquidación, ello resultó infructuoso en la medida en que negaron la reclamación de los créditos adeudados, aduciendo que de esa reclamación no era posible determinar la cuantía; finalmente, en la reforma de la demanda, afirma que sus servicios como enfermera los prestó de manera exclusiva para Saludcoop EPS OC en Liquidación, EPS Cafesalud y Cruz Blanca EPS.

En auto de 25 de mayo de 2017 -fl.131- el juzgado de conocimiento declaró extemporánea la presentación del escrito por medio del cual se pretendía dar respuesta al libelo introductorio por parte de la Corporación IPS Saludcoop En Liquidación (representada por curador ad litem), motivo por el que la tuvo por no contestada y le aplicó a la referida entidad las sanciones procesales previstas en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPT y de la SS.

Por su parte, Saludcoop EPS OC en Liquidación al dar respuesta a la demanda y su reforma -fls.142 a 154- expresó que de acuerdo a lo señalado en el libelo introductorio, los aparentes servicios prestados por la accionante lo fueron a favor de la Corporación IPS Saludcoop, entidad diferente a Saludcoop EPS, la cual contaba con autonomía administrativa, técnica y financiera; argumentando en su defensa, que no hay lugar a declararla solidariamente responsable frente a las eventuales condenas que puedan surgir en el proceso contra la obligada principal, debido a que las actividades económicas que ejecutan ambas entidades son completamente diferentes. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Buena fe”, “Temeridad”, “Cobro de lo no debido”, “Compensación” y “Excepción genérica”.

En la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada 29 de octubre de 2019, adelantadas la fases correspondientes a la práctica de pruebas y la presentación de los alegatos de conclusión propuestos por los apoderados judiciales de los intervinientes y el curador ad litem designado para representar los intereses de la Corporación IPS Saludcoop En liquidación, la *a quo* hizo uso de la facultad de decretar un receso de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del CPT y de la SS, vencido el cual, luego de reanudar la diligencia para aprestarse a emitir la sentencia de primera instancia, se solicitó el uso de la palabra por parte del apoderado judicial de Saludcoop EPS OC en Liquidación, quien, una vez otorgada, presentó incidente de nulidad, argumentando que en el proceso no se encontraban vinculados la totalidad de las partes que debían integrarlo, lo cual podría generar una sentencia inhibitoria o una nulidad posterior, debido a que el agente liquidador de la Corporación IPS Saludcoop en liquidación le otorgó a la sociedad Consejurídicas EU a través de escritura pública suscita ante Notario Público, poder general para que en nombre y representación de esa IPS, actuara en este tipo de procesos, lo que la convierte en su sucesora procesal de acuerdo con las clausulas establecidas en el referido acto público; razones por las que solicita que se integre la litis con la referida sociedad.

Al resolver el incidente, luego de dar traslado del mismo al apoderado judicial de la parte actora y al curador ad litem de la Corporación IPS Saludcoop En Liquidación, -quienes no se opusieron a la petición elevada por la Saludcoop EPS OC en Liquidación- la funcionaria de primera instancia manifestó que de acuerdo con la escritura pública por medio de la cual se le otorga poder general a la sociedad Consejurídicas EU por parte del representante legal y agente liquidador de la Corporación demandada, el mandato  fue otorgado para que Consejurídica EU concurriera a procesos jurídicos de una índole diferente al que aquí se sigue, razón por la que declaró improcedente la petición elevada por el incidentista, agregando que según lo dispuesto en el mandato, le queda prohibido a esa entidad actuar en calidad de sucesora procesal de la entidad demandada.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Saludcoop EPS OC en Liquidación interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, reiterando los argumentos esbozados en el momento en que elevó el incidente de nulidad; ya que, en su sentir, es indispensable la presencia de Consejurídicas EU como sucesora procesal de la Corporación IPS Saludcoop en Liquidación, de acuerdo con el mandato otorgado por el agente liquidador de esa entidad, elevado a escritura pública.

El juzgado de conocimiento mantuvo la postura inicial, razón por la que decidió no reponer el auto recurrido y por ser procedente, concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el incidentista.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Como se dejó plasmado en la constancia secretarial, la totalidad de los intervinientes dejaron transcurrir los términos otorgados para hacer uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en silencio.

Atendidas las argumentaciones expuestas por la entidad incidentista, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

 **¿Se dan los presupuestos procesales para integrar el contradictorio con la sociedad CONSEJURÍDICAS EU como lo solicita Saludcoop EPS OC En Liquidación?**

**De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a declarar la nulidad procesal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP?**

Antes de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO.**

Dispone el artículo 83 del C.P.C. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Al iniciar la presente acción el 5 de septiembre de 2016 -fl.44-, la señora Andrea del Pilar Linares Restrepo dirige sus pretensiones en contra de la Corporación IPS Saludcoop.

Dicha entidad, como se observa en la resolución N° 000025 de 12 de enero de 2016 -fls.18 a 22- emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, entró en estado de liquidación forzosa a partir de esa calenda, luego de haber estado intervenida administrativamente, también de manera forzosa, desde el 10 de marzo de 2014 cuando esa misma autoridad administrativa emitió la resolución N° 467 a través de la cual tomó posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios con el objeto de administrarla y así garantizar la adecuada prestación del servicio de salud.

La Corporación IPS Saludcoop cerró su proceso de liquidación el 31 de enero de 2017, cuando el agente especial liquidador emitió la resolución N° 002667; información que se encuentra disponible en el registro de entidades liquidadas por intervención forzosa visible en la página de la Superintendencia Nacional de Salud en el link  [https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/MedidasEspeciales/Directorio% 20de%20Entidades/MEFT15%20DIRECTORIO%20CONSOLIDADO%20DE%20EAPB%20LIQUIDADAS.pdf](https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/MedidasEspeciales/Directorio%20de%20Entidades/MEFT15%20DIRECTORIO%20CONSOLIDADO%20DE%20EAPB%20LIQUIDADAS.pdf).

Conforme con lo hasta aquí expuesto, no hay duda en que para la fecha en que se presentó esta acción, 5 de septiembre de 2016, la entidad en contra de quien la accionante enfila sus pretensiones como obligada principal, la Corporación IPS Saludcoop, se encontraba en estado de liquidación, por lo que su personería jurídica, ejercida a través del agente especial liquidador designado, se encontraba vigente y por tanto, era por medio de él que debía comparecer al presente ordinario laboral de primera instancia, dirigido correctamente en su contra por parte de la señora Andrea del Pilar Linares Restrepo.

Ahora, estima el apoderado judicial de Saludcoop EPS OC en Liquidación, que precisamente debido al cierre del proceso liquidatorio de la Corporación IPS Saludcoop y conforme al mandato otorgado por el agente especial liquidador a la sociedad Consejurídicas EU hoy Consejuridicas S.A.S. (según se ve en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Tunja -fls.239 a 243-) en la escritura pública N° 0059 de 30 de enero de 2017 -fls.179 a 216-, se hace indispensable su presencia, de acuerdo a las facultadas allí conferidas, en el presente proceso, para que integre el contradictorio como sucesora procesal de la Corporación accionada.

No obstante, al revisar la referida escritura pública, si bien es cierto que el agente especial liquidador suscribió “Poder General Mandato con Representación” con la sociedad Consejurídicas EU hoy Consejurídicas S.A.S., la verdad es que ese acto jurídico no tiene como finalidad que la referida sociedad sustituya procesalmente a la Corporación IPS Saludcoop, pues en la parte final de la cláusula tercera “**ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD**” se establece tajantemente que *“De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, y de la solicitud de terminación del respectivo proceso por esta causa* ***no existirá subrogación legal, sustitución o sucesión procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, que pueda implicar que el mandatario o el agente especial liquidador sea considerada como parte procesal en procesos donde sea DEMANDADA la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.*** *Lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas o judiciales que de manera directa o por conducto de apoderados adelante EL MANDATARIO donde figure la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION o LIQUIDADA como* ***DEMANDANTE o CONVOCANTE, para lo cual el MANDATARIO tendrá plenas facultades de representación administrativa, judicial sin ninguna limitación.****”* (Negrillas por fuera de texto).

Es que lo que realmente se observa en la totalidad del clausulado de la escritura pública N° 0059 de 30 de enero de 2017, es que la finalidad del mandato otorgado a la sociedad Consejurídicas EU hoy Consejurídicas S.A.S. fue la de constituirse como parte activa (demandante) en los procesos administrativos y judiciales que tengan por objeto la recuperación de la cartera o cualquier derecho adeudado por personas naturales o jurídicas a la Corporación IPS Saludcoop.

Conforme con lo expuesto, no hay duda que la sociedad Consejurídicas EU hoy Consejurídicas S.A.S. no está facultada para comparecer al presente ordinario laboral de primera instancia en el que la Corporación IPS Saludcoop en Liquidación conforma la parte pasiva de la acción, siendo del caso advertir, que en caso de que se le hubiere conferido la facultad para comparecer a este tipo de procesos en calidad de sucesora procesal de esa entidad, la verdad es que su ausencia tampoco impediría que se emitiera sentencia dentro del presente trámite, pues el artículo 68 del CGP -**Sucesión procesal-** establece en el inciso segundo que si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter, pero en todo caso, **la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.**

Por los motivos expuestos, se confirmará el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 29 de octubre de 2019, por medio del cual declaró improcedente el incidente de nulidad elevado por Saludcoop EPS OC en Liquidación.

Costas en esta instancia a cargo de Saludcoop EPS OC en Liquidación en un 100%.

Ahora bien, resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra del referido auto, sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la señora Andrea del Pilar Linares Restrepo en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 29 de octubre de 2019, sino fuera porque se advierte una nulidad en el proceso que afecta el derecho de defensa de las partes que intervienen en el mismo y que se refleja en el siguiente aspecto:

**EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO BAJO LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 108 DEL CGP.**

Establece artículo 29 del CPT y de la SS que cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demando, le corresponderá al juez nombrarle curador ad litem con quien se adelantará el proceso, debiendo ordenar su emplazamiento por edicto con la advertencia de habérsele designado el curador, y a continuación, ordena el legislador, que el emplazamiento se realice en la forma establecida en el artículo 318 del CPC hoy artículo 108 del CGP.

En ese aspecto, ordena la norma en cita, que el emplazamiento deberá contener el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, correspondiendo su publicación **por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local** (**caso en el cual se deberá realizar el día domingo)**, o en cualquier otro medio masivo de comunicación a criterio del juez, indicando al menos dos medios de comunicación; **publicación que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º, debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.**

A continuación, más precisamente en los incisos 5º y 6º de la norma bajo estudio, se establece que, una vez efectuada esa publicación, se deberá remitir comunicación al registro nacional de personas emplazadas en la que se incluirá el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; información que será publicada en dicho registro, entendiéndose surtido el emplazamiento quince días después.

Ahora bien, prevé el parágrafo 1º, que el Consejo Superior de la Judicatura llevará el registro nacional de personas emplazadas y determinará la forma de darle publicidad; garantizando en todo caso el acceso al registro a través de internet, estableciendo una base de datos que deberá permitirla consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el legislador, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA14-10118 y en su artículo 5º, después de replicar lo establecido en el artículo 108 del CGP, determinó que la inclusión de la información en el registro nacional de personas emplazadas corresponde al juzgado de conocimiento.

**EL CASO CONCRETO**

Después de admitir la demanda interpuesta por la señora Andrea del Pilar Linares Restrepo, el juzgado de conocimiento ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Corporación IPS Saludcoop En Liquidación.

Elaborada y remitida la citación a la dirección de notificación relacionada en la demanda, la empresa de mensajería informó el 8 de noviembre de 2016 -fls. 47 vto- que la diligencia fue llevada a cabo el 3 de noviembre de 2016, cuando fueron atendidos en la portería del Edificio Punto Empresarial 118 PH, en donde les indicaron que la entidad si funciona allí y que se comprometían a entregar la citación.

Frente a la no comparecencia de la Corporación demandada ante el despacho de conocimiento dentro del término otorgado en la citación, se procedió a comunicarles por medio de aviso -fls. 50- que debía presentarse dentro de los diez días siguientes a la entrega de esa comunicación para surtir la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, la cual, de acuerdo con el informe entregado por la empresa de mensajería -fls. 53 vto- nuevamente fue recibida en la portería de la edificación relacionada anteriormente, adquiriendo la persona encargada idéntico compromiso.

Transcurrido el plazo y al haber hecho caso omiso a la citación y a la comunicación por aviso, el juzgado de conocimiento por medio de auto de 23 de febrero de 2017 -fl.54- decidió ordenar aplicar lo dispuesto en el artículo 29 del CPT y de la SS, disponiendo el emplazamiento de la Corporación accionada de conformidad con las reglas dispuestas en el artículo 108 del CGP e inmediatamente después le designó curador para la litis.

No obstante, a pesar de que la parte interesada procedió a realizar la publicación del emplazamiento en uno de los tres diarios de amplía circulación nacional que indicó el juzgado, más exactamente en la edición del diario La República de los días sábado 23 y **domingo 24 de febrero de 2019** -fl. 163- y si bien el edicto contiene la información exigida en el inciso primero del referenciado artículo 108 del CGP, la verdad es que en el expediente no existe constancia emitida por ese medio de comunicación en el que de fe que el contenido del emplazamiento estuvo en su página web el día domingo 24 de febrero de 2018 y al visitar la página web del periódico <https://www.asuntoslegales.com.co/edictos>, más exactamente en el motor de búsqueda que permite ubicar la fecha de publicación de los emplazamientos, se observa la publicación efectuada el día sábado 23 de febrero de 2019, pero no hay publicación en la página web para el **día domingo 24 de febrero de 2019**, ya que el motor de búsqueda pasa del día 23 al 25 de febrero de 2019, como se muestra en el siguiente pantallazo: (…)

Lo expuesto demuestra que la publicación del edicto no comprendió la permanencia del contenido en la página web de ese medio de comunicación durante el día domingo 24 de febrero de 2019; configurándose de esta manera la nulidad procesal 8ª prevista en el artículo 133 de CGP.

Por la trascendencia que reviste la posibilidad de ejercer el derecho de defensa de quien es convocado a juicio, las reglas procesales relativas al emplazamiento no pueden considerarse simples formalismos susceptibles de desdibujarse, incluso de olvidarse en aras de obtener una decisión de fondo, de allí que no pueda pasarse por alto la falta de información en la publicación y que, como ya se advirtió, deja sin peso el emplazamiento.

Ahora, si bien es cierto que la mencionada causal es de aquellas que se pueden sanear según lo previsto en el artículo 136 del CGP, no es menos cierto que ello no es posible en esta instancia, pues la finalidad del emplazamiento es precisamente avisar a los interesados para que comparezcan al proceso a defender su derecho, objeto que no se conseguiría haciendo ahora el emplazamiento, pues en todo caso se vería comprometido el derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia inclusive, conservando su valor todas las pruebas practicadas.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 29 de octubre de 2019, por medio del cual declaró improcedente el incidente de nulidad promovido por la SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas procesales en esta sede a la entidad incidentista en un 100%.

**TERCERO. DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia inclusive, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 29 de octubre de 2019, al haberse configurado la causal 8ª del artículo 133 del CGP, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia, conservando su valor todas las pruebas practicadas, respecto de las personas que pudieron controvertirlas.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada